

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Elimenes Alfonso Daza Jiménez
Radicado	05001 40 03 028 2021-00369 00
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda.

BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de su representante legal y por conducto de su apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de ELIMENES ALONSO DAZA JIMENEZ.

El Despacho el 06 de abril de 2021, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

Se le solicitó a la parte demandante que: *“De conformidad al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará el respectivo documento proveniente del demandado (ej. Solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de éste, el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde al señor Daza Jiménez, dicho e-mail.”*

Al subsanar requisitos el apoderado accionante expresa que aporta documento que reposaba en la base de datos de la entidad en el cual se evidencia, información su correo electrónico, como elhy0086@hotmail.com., pero con el memorial allegado no se anexo ningún otro documento, por lo tanto el Despacho no tiene la certeza que el e-mail enunciado si pertenezca al ejecutado.

A su vez, se le exigió que especificara de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares, en cuál de éstos se encuentran efectivamente inscritas las cuentas o productos financieros del demandado ELIMENEZ ALFONSO DAZA JIMÉNEZ, el número de éstas y la modalidad en que fueron constituidas (ahorros o corriente, cdt's, etc.), toda vez que el aportar tal información es carga que le corresponde únicamente a la parte ejecutante como interesada en que se embarguen o secuestren los bienes de la parte demandada. Art. 83 ibídem; que en caso tal de que no se cumpliera con el párrafo anterior, o en lugar de éste se solicitara que se oficiara a TRANSUNIÓN S.A., para que indicara las cuentas del demandado, la parte demandante de conformidad al párrafo 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditaría que envió a los demandados vía correo certificado, la demanda con sus anexos a la dirección señalada en el libelo demandatorio, con su respectiva prueba de entrega, y así mismo, el ejecutante acreditaría que envió al demandado vía correo certificado, el memorial con el cual pretendía llenar los requisitos aquí exigidos, pero la parte ejecutante manifestó que difería de la posición del Despacho, toda vez que, *“de conformidad con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso: “10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”*, desconociendo en todo sentido lo establecido en el inciso final del art. 83 del C.G.P. que a la letra indica *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinaran las personas o los bienes objetos de ellas, así como el lugar donde se encuentran”*.

En razón de lo anterior, se determina que la parte actora no cumplió a cabalidad con los requerimientos realizados por el juzgado, razón por la cual habrá de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2251bd46b3f003af9ffafaf6bf1c8d7273125e577721f285ff7b772fe0fb2cc9**
Documento generado en 20/04/2021 07:54:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>